

Secretaria. Corozal 09 de agosto del año (2023).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO VERBAL. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA  
Sustanciador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



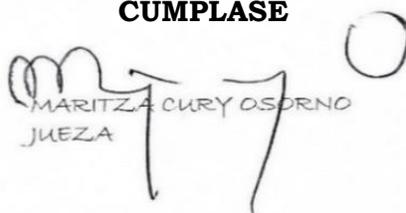
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
COROZAL – SUCRE**

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO VERBAL.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

**CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
COROZAL – SUCRE**

Nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE:** MARCO TULIO MENDOZA DE LA HOZ

**DEMANDADOS:** ANDY REYES LOPEZ – LINA PAOLA OSORIO GOMEZ

**RADICADO:** 702154089001-2023-00310-00

**Asunto:** Auto que inadmite la demanda

El señor **MARCO TULIO MENDOZA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.407.459**, actuando en causa propia, instauró demanda, contra los señores **ANDY REYES LOPEZ** y **LINA PAOLA OSORIO GOMEZ**.

Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los supuestos establecidos en el numeral segundo (2), cuarto (4), quinto (5), octavo (8) y noveno (9) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales mencionan lo siguiente:

**“ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

- 2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)
- 4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 8.** Los fundamentos de derecho.
- 9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

En consideración de lo anterior, este despacho procede a explicar el motivo de incumplimiento de los numerales cuarto (4) y quinto (5).

En cuanto al numeral cuarto (4), el demandante no es claro y directo respecto a lo que pide, esto deriva en confusión en cuanto al tipo de proceso que persigue, puesto

que, la solicitud que se encuentra en el cuerpo de la demanda, se presenta de la siguiente manera: “PIDO AL SEÑOR JUEZ CIVIL COMPETENTE SE SIRVA HACER CUMPLIR LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 7 DE LA LEY 820 DEL 2003”.

En este orden, la demanda incumple con el numeral quinto (5), debido a que los hechos presentados no son claros, ni se encuentran organizados y separados de forma que esta operadora pueda evidenciar como ocurrieron cronológicamente los mismos.

Con respecto a la cuantía del proceso, al no indicarse en la demanda no es posible determinar si es necesario que el demandante otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente, o podría litigar en causa propia. (Artículo 25 y 28 del decreto 196 de 1971).

En concordancia con lo anterior, es notable también que el demandante desconoció lo establecido en el inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual menciona que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Es decir, en vista de que con la demanda no se solicitó una medida cautelar, el demandante debió realizar el **envío simultáneo de la demanda** a los demandados, aportando constancia como anexo. Lo que quiere decir que, si ello no se cumple deriva en una causal de inadmisión. De igual forma, presentado el escrito de subsanación de la demanda sin que se solicite una medida cautelar, el demandante deberá cumplir con el requisito mencionado.

Finalmente, el despacho evidencia que se trata de un asunto conciliable. Sin embargo, al analizar la demanda y sus anexos, no se encuentra constancia de que se haya agotado dicho requisito. Lo cual, según el numeral séptimo (7), artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión de la misma:

**“ARTICULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:**

**7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complemente las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en caso de subsanación del escrito, realizar el envío simultaneo de la demanda y el de los numerales primero (1) y séptimo (7) del artículo 90 del C.G.P, es decir, reunir los requisitos formales y acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

**SEGUNDO:** El señor **MARCO TULIO MENDOZA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.407.459**, actúa en causa propia como demandante dentro del proceso de referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA